

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
54/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR LUIS
HERNÁNDEZ PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día trece de agosto de dos mil siete, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio PI-385, Luis Hernández Pérez solicitó la información consistente en el problemario de la Controversia Constitucional número 74/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de documento electrónico.

II. El catorce de agosto de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1476/2007 al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 06479, de dieciséis de agosto de dos mil siete, informó en lo conducente:

“En atención al contenido del oficio número DGD/UE/1476/2007 fechado el catorce de agosto y recibido el quince siguiente, relacionado con la solicitud del C. Luis Hernández Pérez, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa al “Problemario de la Controversia Constitucional 74/2005 del Pleno de este Alto Tribunal”, le comunico que, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito a esta Secretaría General de Acuerdos, copia simple con efectos exclusivamente informativos del problemario que, en su caso, se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esta Secretaría .”

IV. El veintidós de agosto de dos mil siete, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1556/2007, remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó integrar el expediente de mérito, el que fue registrado con la Clasificación de Información número 54/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En veintinueve de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Luis Hernández Pérez, el trece de agosto de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó sobre la falta de disponibilidad de la misma, invocando el contenido del Acuerdo General Plenario número 18/2006, que señala en su artículo único que sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito, copia simple del problemario, con efectos exclusivamente informativos.

II. La información cuyo acceso se solicita es el problemario de un asunto competencia del Tribunal Pleno, en el caso, del juicio de controversia constitucional número 74/2005. La naturaleza de este tipo de documentos se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

“Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...”

Por su parte, el Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado *problemario*, hace referencia específica a la naturaleza pública o reservada de los *problemarios* que se realizan para facilitar la discusión de los asuntos en el Pleno. Ello, precisamente en el marco de las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Los considerandos séptimo y octavo del Acuerdo General en mención, exponen:

“SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarios.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.”

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Sin embargo, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al considerar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado **problemario**, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del **proyecto** en que se formula la

solución de los asuntos competencia del mismo; de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo, y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple, y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, este principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, es aplicable solamente para el caso de que quien solicite tener acceso a ellos sean las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso, el peticionario Luis Hernández Pérez ha solicitado tener acceso al problemario correspondiente al juicio de controversia constitucional número 74/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de documento electrónico; solicitud que resulta imposible de conceder por esta vía en virtud de que, como se ha razonado, dicho documento tiene en lo general y para todo gobernado distinto a las partes en el juicio o sus legítimos representantes, carácter reservado. Ello, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que imperará hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, lo que no ha ocurrido en el caso, según se desprende de la consulta al “Módulo de Información”, visible en el portal de “Expedientes”, de la página de intranet de este Alto Tribunal, en el que se registra que en el expediente de mérito, aun no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

El acceso que en todo caso pudiese tener el peticionario se surtiría si acredita ser legítimo representante de alguna de las partes, en los términos previstos en el Acuerdo General número 18/2006, antes analizado. En este sentido, debe hacerse del conocimiento del solicitante Luis Hernández Pérez, que en el caso de que acredite su legitimidad en el juicio de controversia constitucional número 74/2005, del Pleno de

este Alto Tribunal, por ser legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo único del *Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada el problemario correspondiente al juicio de controversia constitucional número 74/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del peticionario Luis Hernández Pérez que en el caso de que acredite su legitimidad en el juicio de controversia constitucional número 74/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, por ser legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo único del *Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.*

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del veintinueve de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firma: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, con el Secretario del Comité, quien autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.